



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 348 -2024-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 30 OCT. 2024

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ/GRI y la Resolución Directoral Administrativa N° 645-2023-GR-JUNÍN/ORAF y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

O.R.H.
DOC. N° 8407347
EXP. N° 3979470





Gobierno Regional de Junín



I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, en el **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de octubre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 645-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH de fecha 07 de noviembre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ – ORAF/GRI, de fecha 05/09/2024, 4) Carta N° 355-2024-GRJ/ORH de fecha 22 de octubre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario;

Que, del **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los actuados se observa que el Gerente Regional de Infraestructura, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** la Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** fue debidamente notificado conforme a la Constancia de Notificación de Resolución N°462-2023-GRJ-SG de fecha 20-11-2023, constancia de notificación que fue dejada en su domicilio, bajo estricto cumplimiento de la normativa legal vigente, y el procesado NO presentó descargo, por lo que con fecha 05 de setiembre del 2024 se emite el Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GR.JUNÍN/GRI, informe que fue puesto de conocimiento del procesado mediante Carta N° 355-2024-GRJ/GGR de fecha 22-10-2024,

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL





Gobierno Regional de Junín



Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ/GRI del 05/09/2024, señala que don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de ex **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DIAS, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 355-2024-GRJ-GGR de fecha 22 de octubre del 2024, se notifica a don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de ex **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, el Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado NO presentó solicitud para Informe Oral, por lo que el expediente se encuentra listo para ser resuelto.

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor





Gobierno Regional de Junín



imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido al servidor civil **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, se dan conforme al Memorando n° 1331-2022-GRJ/SG, de fecha 10/08/22, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de ex **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, es por: **NO HABER TRAMITADO DENTRO DEL PLAZO** el documento presentado por el residente obra Ing. Rolando Campos Acevedo, quien a través de Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, del 08/06/22, presentó la solicitud de ampliación de plazo a la Sub Gerencia de Obras; y la Sub Gerencia de Obras (a cargo del Servidor investigado) REMITIÓ dicho informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO con fecha 06/07/22, después de UN MES (01), considerando que este tenía como plazo máximo el 08 de junio de 2022 para ser remitido y dar tu atención;

En ese sentido, se le atribuye responsabilidad por: **NO HABER TRAMITADO DENTRO DEL PLAZO** legalmente establecido el Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, que fuera presentado con fecha 08/06/22, cual consistía, sobre la solicitud de ampliación de ampliación de plazo, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción, toda vez que con dicha conducta transgredió el ROF y MOF de la Entidad que determinan sus funciones y competencias, cual fueron de forma negligente y transgredieron dispositivos legales como la Directiva N° 005-2009/GRJ-JUNÍN, pues en dicha oportunidad fue de su responsabilidad no solicitar , cuantificar y sustentar en su debida oportunidad la Ampliación de Plazo e incumplir los plazos previstos;

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a) El memorando N° 1331-2022-GRJ/SG, del 10/08/22, emitida por la Abog. Silvia C. Ticze Huamán – Ex Secretaria General, a través del cual remite copia de la Resolución Gerencia Regional de Infraestructura N° 460-2022-GR-JUNÍN/GRI, la misma que aprueba la ampliación de plazo N° 02 de la obra: "Ampliación de la red de distribución del servicio de agua potable





tramo PTAP – Hospital San Martín de Pangoa y alcantarillado sanitario tramo: Hospital Putcumayo en el centro poblado de Villamaría – Pangoa – Satipo – Junín”. Resolución que en su artículo segundo dispuso la remisión de copias certificadas a la STPAD a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores públicos por no solicitar, cuantificar y sustentar en su debida oportunidad la Ampliación de Plazo e incumplir los plazos previstos en la Directiva N° 005-2009/GRJ-JUNÍN.

- b) El Informe Técnico N° 723-2022-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 18 de julio de 2022, donde el ingeniero Carlos Alberto Pérez Rafael, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, después de evaluar el Plazo N° 02, sostiene: “Ésta Sub Gerencia luego de evaluar el pronunciamiento de la Sub Gerencia de Obras, realizó un análisis de costo/beneficio, el hecho de no otorgar el plazo de 50 días a la Obra en mención, determinaría en perjuicio para la Entidad, toda vez que quedaría inconclusa dicha obra al haberse concluido el plazo contractual el 20 de mayo. En tal sentido en una decisión de gestión, esta Sub Gerencia opina aprobar técnicamente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, sin embargo. Agrega también, **“SE DEBERÁN TOMAR LAS ACCIONES Y/O SANCIONES RESPECTIVAS ANTE LAS ÁREAS, SERVIDORES Y/O FUNCIONARIO QUE INCUMPLIERON LA DIRECTIVA N° 005-GR-JUNÍN DE ACUERDO A LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ROF Y MOF”**. (sic) (Énfasis agregado).
- c) El Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 06 de julio del 2022, por el cual el imputado remite la solicitud de ampliación de plazo N° 02, fuera del plazo determinado, en la Directiva N° 005-2009/GRJ-JUNÍN.



VI. ANÁLISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicia el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del servidor civil imputado, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°



Gobierno Regional de Junín



101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario pendiente de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuido al servidor civil **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, se dan del Memorando n° 1331-2022-GRJ/SG, de fecha 10/08/22, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de ex **Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, es por: **NO HABER TRAMITADO DENTRO DEL PLAZO** el documento presentado por el residente obra Ing. Rolando Campos Acevedo, quien a través de Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, del 08/06/22, presentó la solicitud de ampliación de plazo a la Sub Gerencia de Obras; y la Sub Gerencia de Obras (a cargo del Servidor investigado) REMITIÓ dicho informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO con fecha 06/07/22, después de UN MES (01), considerando que este tenía como plazo máximo el 08 de junio de 2022 para ser remitido y dar tu atención, contraviniendo de esa forma con la Directiva descrita para dicho procedimiento, conllevando a su negligencia en el desempeño de sus funciones por omisión, pues con





su inacción y falta de pronunciamiento oportuno la entidad tuvo que recocer de forma tardía la solicitud de ampliación de plazo ;

En ese sentido, se le atribuye responsabilidad por: **NO HABER TRAMITADO DENTRO DEL PLAZO** legalmente establecido el Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, que fuera presentado con fecha 08/06/22, cual consistía, sobre la solicitud de ampliación de ampliación de plazo, ello conforme se tiene de los antecedentes e imputaciones ya señalados en la Resolución que determina el inicio del proceso disciplinario, cual fuera materia del descargo y como resultado se tuvo el Informe final de instrucción;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos, para ello, corrobora que el memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO de fecha 06 de julio del 2022, por el cual el imputado remite la solicitud de ampliación de plazo N° 02, este fuera del plazo determinado, en la Directiva N° 005-2009/GRJ-JUNÍN, lo que permitió con su omisión, que dicha ampliación de plazo , no fuera a analizada ni revisada dentro del plazo legal establecido, conducta en que condujo a ser aprobada, por el tiempo posterior a lo ya establecido;

Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90º de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: " La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. ";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;





Gobierno Regional de Junín



Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública, se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.

En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Por lo tanto, podemos colegir que el administrado **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de **ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, **NO TRAMITÓ DENTRO DEL PLAZO** el documento presentado por el residente obra Ing. Rolando Campos Acevedo, quien a través de Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, del 08/06/22, **presentó la solicitud de ampliación de**





plazo a la Sub Gerencia de Obras; y la Sub Gerencia de Obras (a cargo del Servidor investigado) REMITIÓ dicho informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO con fecha 06/07/22 (1MES DESPUÉS), considerando que este tenía como plazo máximo el 08 de junio de 2022 para ser remitido. La sanción a imponerse debe ser la más adecuada, por ello recoge la recomendación realizada por el órgano instructor del procedimiento disciplinario.

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en su condición de ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, al: Haber OMITIDO SU FUNCIÓN** al no resolver y dar trámite, ni informar oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios sobre las modificaciones que se requerían durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión, tampoco elaboró informes técnicos oportunos por (...) ampliaciones de plazo de ejecución de obra, como lo exigen los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, contraviniendo de esa forma las funciones establecidas en el MOF y ROF.

Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;

Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N° 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIRTSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la





Gobierno Regional de Junín



prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87° y 91 ° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;



Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87° de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Está acreditado que el procesado PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en su condición de ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín, a OMITIDO SU FUNCIÓN al no informar oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios sobre las modificaciones que se requerían durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión, tampoco elaboró informes técnicos oportunos por (...) ampliaciones de plazo de ejecución de obra, como lo exigen los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, en este caso el MOF y ROF. Remitiendo el documento después de 30 días (un Mes después de haberlo recibido) afectando el normal desarrollo del Gobierno Regional Junín , en la Ejecución de la Obra que venía ejecutándose, y no velando por los interés del Estado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor PAUL CHANCASANAMPA PACHECO contaba con la condición de profesional como Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín . Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín, además que como sub Gerente de Obras tenía la obligación de tramitar y emitir Informe, sobre las ampliaciones de plazo solicitado y dentro del plazo establecido, para la correcta ejecución de la obra que se venía ejecutando, cual por su negligencia



	funcional por omisión causo retrasos en las acciones posteriores que se deberían realizar.
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, este inmerso en dicha condición. conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Memorando N° 1331-2022-GRJ/SG, DEL 10/08/22, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, en donde la conducta desplazada por el servidor civil PAUL CHANCASANAMPA PACHECO en su condición de Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín: <u>OMITIDO SU FUNCIÓN al no informar oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios sobre las modificaciones que se requerían durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión, tampoco elaboró informes técnicos oportunos por (...) ampliaciones de plazo de ejecución de obra, como lo exigen los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, en este caso el MOF y ROF; pues NO TRAMITÓ DENTRO DEL PLAZO</u> el documento presentado por el residente obra Ing. Rolando Campos Acevedo, quien a través de Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, del 08/06/22, presentó la solicitud de ampliación de plazo a la Sub Gerencia de Obras; y la Sub Gerencia de Obras (a cargo del Servidor investigado) REMITIÓ dicho informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO con fecha 06/07/22 (1MES DESPUÉS), considerando que este tenía como plazo máximo el 08 de junio de 2022 para ser remitido.</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>g) La reincidencia en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>h) La continuidad en la comisión de la falta.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>
<p>i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.</p>	<p>No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.</p>





Gobierno Regional de Junín



Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Auditoría N° 012-2022-2-5341-AC, el cual constituye prueba iniciaría para el presente procedimiento administrativo disciplinario, donde la conducta desplazada por la el servidor civil **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**: **OMITIDO SU FUNCIÓN al no informar oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios sobre las modificaciones que se requerían durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión, tampoco elaboró informes técnicos oportunos por (...) ampliaciones de plazo de ejecución de obra, como lo exigen los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, en este caso el MOF y ROF; pues NO TRAMITÓ DENTRO DEL PLAZO** el documento presentado por el residente obra Ing. Rolando Campos Acevedo, quien a través de Informe N° 001-2022-RESIDENTE DE OBRA-RCA, del 08/06/22, presentó la solicitud de ampliación de plazo a la Sub Gerencia de Obras; y la Sub Gerencia de Obras (a cargo del Servidor investigado) REMITIÓ dicho informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, a través del Memorando N° 2400-2022-GRJ/GRI/SGO con fecha 06/07/22 (1MES DESPUÉS), considerando que este tenía como plazo máximo el 08 de junio de 2022 para ser remitido.

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de **Ex Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín**, al: **HABER OMITIDO SU FUNCIÓN al no informar oportunamente a la Sub Gerencia de Estudios sobre las modificaciones que se requerían durante la fase de ejecución de los proyectos de inversión, tampoco elaboró informes técnicos oportunos por (...) ampliaciones de plazo de ejecución de obra, como lo exigen los documentos de gestión del Gobierno Regional Junín, en este caso el MOF literal f) y ROF literal f).**

Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanación voluntario¹ considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanación no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral

¹ Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario. No obstante, para aquellos hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral, aun si mediase algún tipo de subsanación, esta no podría ser considerada como un atenuante en razón a que la trascendencia negativa del hecho impediría que el servidor continúe prestando servicios. En esa línea, es importante tener presente que para poder remediar o reparar el daño causado, el hecho infractor debe material y jurídicamente permitir tales acciones, ya que de lo contrario no cabría subsanación alguna.





3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad² en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad³. En ese sentido el proceso en contra de don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO** fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución n° 462-2023-GRJ/SG, se puso de conocimiento al procesado el inicio del procedimiento administrativo en su contra, y se observa que no presentó descargo, así mismo cabe señalar que el procesado no presentó solicitud de informe oral, aun cuando fue debidamente notificado, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, se tiene que el procesado **PAUL CHANCASANAMPA** no se encuentra comprendido dentro de los eximiente de responsabilidad como lo prevé el artículo 104⁴ del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, específicamente al literal c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada; ello conforme se desprende de los documentos adjuntos al expediente, por lo que se toma en cuenta la propuesta de sanción del Órgano Instructor, siendo esta la de **SUSPENSIÓN** puesto que se tiene comprobada la falta administrativa imputada en su contra, en relación al haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, funciones ya antes mencionadas, por lo que correspondería la sanción recomendada;

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de “la negligencia en el desempeño de las funciones” se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

² Amerita la imposición de una sanción mayor aquellos supuestos en que haya existido predeterminación y voluntad para cometer una falta disciplinaria, a diferencia de aquellos en que se haya actuado con imprudencia, toda vez que se considera que obra dolosamente quien lo hace con conciencia y voluntad, la primera se refiere al hecho de que el autor debe ser consciente de ejecutar el acto y debe conocer los demás elementos del aspecto objetivo del tipo legal; la segunda se refiere a que el autor debe decidirse a ejecutar el acto descrito por el verbo típico y a realizar todos los elementos o circunstancias que lo caracterizan.

³ Es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. Es decir, el servidor asume que ha incurrido en un acto contrario al ordenamiento jurídico y en mérito a ello está dispuesto a acatar la sanción que se le imponga porque se reconoce como culpable. Así, a diferencia de aquellos servidores que obstaculizan o impiden el descubrimiento de la falta, aquellos que sí reconocen su responsabilidad podrían recibir una sanción menor.

⁴ Constituyen supuestos eximientes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil: a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.





Gobierno Regional de Junín



Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 01-2024-GRJ/GRI, con fecha 05 de setiembre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo





Gobierno Regional de Junín



establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 645-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 07.11.2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°462-2023-GRJ-SG, de fecha 07.11.2023, se notificó a don **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.





Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVICIO REGIONAL DE JUNIN/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 90 DIAS** al servidor don: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, por haber infringido el Reglamento de Organización y Funciones de la Sub Gerencia de Obras artículo 110⁵ literal f) y del MOF plaza 146⁶ literal f) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor civil **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don: PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**; en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a **don: PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 121-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL/jmph


GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Abg. Ronald Félix Bernardo
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel del original.

4YO. 30 OCT 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

⁵ Ordenanza Regional N° 357-GRJ/CR

⁶ Ordenanza Regional N° 351-GRJ/CR